

**REGLAMENTO (UE) 2021/1152 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 7 de julio de 2021****por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1860, (UE) 2018/1861 y (UE) 2019/817 en lo que respecta al establecimiento de las condiciones de acceso a otros sistemas de información de la UE a efectos del Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letras a), b) y d),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> estableció el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) para los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores de la Unión. Dicho Reglamento estableció las condiciones y procedimientos para expedir o denegar una autorización de viaje en el marco del SEIAV.
- (2) El SEIAV permite evaluar si la presencia de dichos nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros supondría un riesgo para la seguridad, un riesgo de inmigración ilegal o un riesgo elevado de epidemia.
- (3) A fin de permitir al sistema central del SEIAV la tramitación de los expedientes de solicitud a que se refiere el Reglamento (UE) 2018/1240, es necesario establecer la interoperabilidad. por una parte, entre el sistema de información del SEIAV y, por otra parte, el Sistema de Entradas y Salidas (SES), el Sistema de Información de Visados (VIS), el Sistema de Información de Schengen (SIS), Eurodac, el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales de nacionales de terceros países (ECRIS-TCN) (en lo sucesivo, «otros sistemas de información de la UE») y los datos de Europol tal como se definen en dicho Reglamento (en lo sucesivo, «datos de Europol»).
- (4) El presente Reglamento, junto con los Reglamentos (UE) 2021/1150 <sup>(3)</sup> y (UE) 2021/1151 <sup>(4)</sup> el Parlamento Europeo y del Consejo, establece las normas de aplicación de la interoperabilidad entre, por una parte, el sistema de información del SEIAV y, por otra parte, otros sistemas de información de la UE y los datos de Europol y las condiciones para la consulta de los datos almacenados en otros sistemas de información de la UE y de los datos de Europol por el SEIAV a efectos de la identificación automática de las respuestas positivas. En consecuencia, es

<sup>(1)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 8 de junio de 2021 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 28 de junio de 2021.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) 2021/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/818 en lo que respecta al establecimiento de las condiciones para acceder a otros sistemas de información de la UE a efectos del Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (véase la página 1 del presente Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> Reglamento (UE) 2021/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/816 y (UE) 2019/818 en lo que respecta al establecimiento de las condiciones para acceder a otros sistemas de información de la UE a efectos del Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (véase la página 7 del presente Diario Oficial).

necesario modificar los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 <sup>(5)</sup>, (UE) 2017/2226 <sup>(6)</sup>, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1860 <sup>(7)</sup>, (UE) 2018/1861 <sup>(8)</sup> y (UE) 2019/817 <sup>(9)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, con el fin de conectar el sistema central del SEIAV con los otros sistemas de información de la UE y los datos de Europol, y de especificar los datos que circularán entre dichos sistemas de información de la UE y los datos de Europol.

- (5) El portal europeo de búsqueda (PEB), creado por los Reglamentos (UE) 2019/817 y (UE) 2019/818 <sup>(10)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, permitirá consultar al mismo tiempo los datos almacenados en el SEIAV y los datos almacenados en los otros sistemas de información de la UE pertinentes.
- (6) Deben definirse las disposiciones técnicas para que el SEIAV pueda verificar periódica y automáticamente en otros sistemas de información de la UE si se siguen cumpliendo las condiciones para la conservación de los expedientes de solicitud, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2018/1240.
- (7) A efectos de garantizar la plena realización de los objetivos del SEIAV, así como de avanzar en la consecución de los objetivos del SIS fijados en el Reglamento (UE) 2018/1860, es necesario incluir en el ámbito de aplicación de las verificaciones automatizadas una nueva categoría de descripción introducida por dicho Reglamento, a saber, la descripción de nacionales de terceros países sujetos a una decisión de retorno.
- (8) El retorno de los nacionales de terceros países que no cumplen o que han dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros, de conformidad con la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(11)</sup>, es una parte importante de los esfuerzos globales dirigidos a combatir la migración irregular y representa un importante motivo de interés público sustancial.
- (9) Con el fin de garantizar un alto nivel de precisión y fiabilidad de los datos, es importante informar sobre las respuestas positivas falsas generadas a nivel de la unidad central del SEIAV.
- (10) A fin de completar determinados aspectos técnicos detallados del Reglamento (UE) 2018/1240, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), por lo que respecta a la especificación de las condiciones para la correspondencia entre los datos contenidos en un registro, una alerta o un expediente de los otros sistemas de información de la UE consultados y los datos contenidos en un expediente de solicitud del SEIAV. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas

<sup>(5)</sup> Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de información entre los Estados miembros sobre visados para estancias de corta duración, visados para estancias de larga duración y permisos de residencia (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).

<sup>(6)</sup> Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20).

<sup>(7)</sup> Reglamento (UE) 2018/1860 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, sobre la utilización del Sistema de Información de Schengen para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 312 de 7.12.2018, p. 1).

<sup>(8)</sup> Reglamento (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y se modifica y deroga el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 (DO L 312 de 7.12.2018, p. 14).

<sup>(9)</sup> Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo (DO L 135 de 22.5.2019, p. 27).

<sup>(10)</sup> Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816 (DO L 135 de 22.5.2019, p. 85).

<sup>(11)</sup> Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).

consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación <sup>(12)</sup>. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

- (11) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (UE) 2018/1240, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para establecer las disposiciones técnicas de aplicación de determinadas disposiciones relativas a la conservación de datos y para precisar las normas relativas al apoyo en favor de los transportistas que debe prestar la unidad central del SEIAV. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(13)</sup>.
- (12) A fin de garantizar condiciones uniformes para la ejecución del Reglamento (UE) 2017/2226, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para fijar los detalles de los procedimientos sustitutivos en caso de imposibilidad técnica de acceso de los transportistas a los datos y para especificar de forma pormenorizada las normas relativas al apoyo en favor de los transportistas por parte de la unidad central del SEIAV. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.
- (13) Es posible revocar la autorización de viaje del SEIAV a raíz de la introducción en el SIS de nuevas descripciones sobre la denegación de entrada y estancia, o de nuevas descripciones sobre un documento de viaje notificado como perdido, robado, sustraído o invalidado. A fin de que el sistema central del SEIAV sea informado automáticamente por el SIS de estas nuevas descripciones, debe establecerse un proceso automatizado entre el SIS y el SEIAV.
- (14) Con el fin de racionalizar y simplificar el trabajo de los agentes de la guardia de fronteras mediante la aplicación de un proceso de control fronterizo más uniforme para todos los nacionales de terceros países que deseen entrar en el territorio de los Estados miembros para una estancia de corta duración y tras la adopción de los Reglamentos (UE) 2017/2226 y (UE) 2018/1240, es deseable armonizar la manera en que el SES y el SEIAV cooperan con la manera en que el SES y el VIS se integran entre sí a efectos del proceso de control fronterizo y el registro de los pasos fronterizos en el SES.
- (15) Las condiciones, incluidos los derechos de acceso, en las que la unidad central del SEIAV y las unidades nacionales del SEIAV puedan consultar los datos almacenados en otros sistemas de información de la UE a efectos del SEIAV deberán garantizarse mediante normas claras y precisas en relación con el acceso, por parte de la unidad central del SEIAV y las unidades nacionales del SEIAV, a los datos almacenados en otros sistemas de información de la UE, los tipos de consultas y las categorías de datos, todo lo cual debe limitarse a lo estrictamente necesario para el ejercicio de sus funciones. El acceso de los Estados miembros a través de las unidades nacionales del SEIAV a los otros sistemas de información de la UE deberá ser conforme a la participación en los instrumentos jurídicos respectivos. En la misma línea, los datos almacenados en los expedientes de solicitud del SEIAV únicamente deben ser visibles para aquellos Estados miembros que utilicen los sistemas de información subyacentes de conformidad con las modalidades de su participación. Por ejemplo, las disposiciones del presente Reglamento relativas al SIS y al VIS desarrollan todas las disposiciones del acervo de Schengen, para las que son pertinentes las Decisiones 2010/365/UE <sup>(14)</sup>, (UE) 2017/733 <sup>(15)</sup>, (UE) 2017/1908 <sup>(16)</sup> y (UE) 2018/934 <sup>(17)</sup> del Consejo sobre la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al SIS y al VIS.

<sup>(12)</sup> DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

<sup>(13)</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

<sup>(14)</sup> Decisión 2010/365/UE del Consejo, de 29 de junio de 2010, relativa a la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen sobre el Sistema de Información de Schengen en la República de Bulgaria y Rumanía (DO L 166 de 1.7.2010, p. 17).

<sup>(15)</sup> Decisión (UE) 2017/733 del Consejo, de 25 de abril de 2017, sobre la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen en la República de Croacia (DO L 108 de 26.4.2017, p. 31).

<sup>(16)</sup> Decisión (UE) 2017/1908 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, sobre la puesta en vigor de determinadas disposiciones del acervo de Schengen relacionadas con el Sistema de Información de Visados en la República de Bulgaria y Rumanía (DO L 269 de 19.10.2017, p. 39).

<sup>(17)</sup> Decisión (UE) 2018/934 del Consejo, de 25 de junio de 2018, relativa a la puesta en aplicación de las disposiciones restantes del acervo de Schengen relacionadas con el Sistema de Información de Schengen en la República de Bulgaria y en Rumanía (DO L 165 de 2.7.2018, p. 37).

- (16) Cuando dificultades técnicas impidan a los transportistas acceder al sistema de información del SEIAV a través de la pasarela para los transportistas, la unidad central del SEIAV deberá prestar apoyo operativo a los transportistas con el fin de limitar el impacto en los viajes de pasajeros y los transportistas en la medida de lo posible. Por dicha razón, es necesario armonizar los procedimientos sustitutivos en caso de imposibilidad técnica, incluido el apoyo operativo, establecidos en el VIS, el SEIAV y el SES.
- (17) En virtud del Reglamento (UE) 2018/1240, la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), creada por el Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(18)</sup>, debe ser responsable de la fase de diseño y desarrollo del sistema de información del SEIAV.
- (18) El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(19)</sup>.
- (19) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea (TUE) y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por este ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca decidirá, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una medida sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional.
- (20) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo <sup>(20)</sup>; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.
- (21) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen <sup>(21)</sup>, que entran en los ámbitos mencionados en el artículo 1, letras A, B, C y G, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo <sup>(22)</sup>.
- (22) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen <sup>(23)</sup>, que entran en los ámbitos mencionados en el artículo 1, letras A, B, C y G, de la Decisión 1999/437/CE, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo <sup>(24)</sup>.

<sup>(18)</sup> Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 99).

<sup>(19)</sup> Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

<sup>(20)</sup> Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

<sup>(21)</sup> DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

<sup>(22)</sup> Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

<sup>(23)</sup> DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

<sup>(24)</sup> Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

- (23) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen <sup>(25)</sup>, que entran en los ámbitos mencionados en el artículo 1, letras A, B, C y G, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo <sup>(26)</sup>.
- (24) Por lo que respecta a Chipre, Bulgaria, Rumanía y Croacia, las disposiciones del presente Reglamento relativas al VIS, al SIS y al SES desarrollan el acervo de Schengen o están relacionadas con él de otro modo en el sentido, respectivamente, del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003, del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005 y del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2011, en relación con las Decisiones 2010/365/UE, (UE) 2017/733, (UE) 2017/1908 y (UE) 2018/934.
- (25) Procede, por tanto, modificar los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1860, (UE) 2018/1861 y (UE) 2019/817 consecuentemente.
- (26) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, modificar los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1860, (UE) 2018/1861 y (UE) 2019/817 con el fin de conectar el sistema central del SEIAV con otros sistemas de información de la UE y con los datos de Europol y especificar los datos que circularán entre dichos sistemas de información de la UE y los datos de Europol, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (27) El Supervisor Europeo de Protección de Datos ha sido consultado, de conformidad con el artículo 41, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(27)</sup>.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

### MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO (UE) 2018/1240

#### Artículo 1

#### Modificaciones del Reglamento (UE) 2018/1240

El Reglamento (UE) 2018/1240 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 3, apartado 1, se añade el texto siguiente:

«28) “otros sistemas de información de la UE”: el Sistema de Entradas y Salidas (“SES”), establecido por el Reglamento (UE) 2017/2226, el Sistema de Información de Visados (“VIS”), establecido por el Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(\*)</sup>, el Sistema de Información de Schengen (“SIS”), establecido por los Reglamentos (UE) 2018/1860 <sup>(\*\*)</sup>, (UE) 2018/1861 <sup>(\*\*\*)</sup> y (UE) 2018/1862 <sup>(\*\*\*\*)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, Eurodac, creado por el Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(\*\*\*\*\*)</sup> y el

<sup>(25)</sup> DO L 160 de 18.6.2011, p. 21).

<sup>(26)</sup> Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

<sup>(27)</sup> Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales de Nacionales de Terceros Países (“ECRIS-TCN”, por sus siglas en inglés), establecido por el Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*\*\*\*\*).

- (\*) Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de información entre los Estados miembros sobre visados para estancias de corta duración, visados para estancias de larga duración y permisos de residencia (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).
- (\*\*) Reglamento (UE) 2018/1860 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, sobre la utilización del Sistema de Información de Schengen para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 312 de 7.12.2018, p. 1).
- (\*\*\*) Reglamento (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y se modifica y deroga el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 (DO L 312 de 7.12.2018, p. 14).
- (\*\*\*\*) Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión (DO L 312 de 7.12.2018, p. 56).
- (\*\*\*\*\* ) Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema “Eurodac” para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (DO L 180 de 29.6.2013, p. 1).
- (\*\*\*\*\* ) Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726 (DO L 135 de 22.5.2019, p. 1).».

2) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) apoyará los objetivos del SIS relacionados con descripciones sobre nacionales de terceros países que sean objeto de una prohibición de entrada y estancia, sobre personas buscadas para su detención a efectos de entrega o extradición, sobre personas desaparecidas, sobre personas en búsqueda para cooperar en un proceso judicial, sobre personas a efectos de controles discretos o controles específicos y sobre nacionales de terceros países sujetos a decisiones de retorno;»;

b) se inserta la letra siguiente:

«e bis) apoyará los objetivos del SES».

3) En el artículo 6, apartado 2, se inserta la siguiente letra:

«d bis) un canal de comunicación segura entre el sistema central del SEIAV y el sistema central del SES».

4) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) en los casos en que la tramitación automatizada de solicitudes haya arrojado una respuesta positiva, verificar de conformidad con el artículo 22 si los datos personales del solicitante coinciden con los datos personales de la persona que haya activado esa respuesta positiva en la unidad central del SEIAV, cualquiera de los sistemas de información de la UE que se consulten, los datos de Europol, cualquiera de las bases de datos de Interpol a que se refiere el artículo 12 o los indicadores de riesgo específicos a que se refiere el artículo 33, y, en caso de que se confirme una coincidencia o de que persistan dudas tras dicha verificación, iniciar la tramitación manual de la solicitud con arreglo al artículo 26;»;

b) se añade el apartado siguiente:

«4. La unidad central del SEIAV facilitará informes periódicos a la Comisión y eu-LISA relativos a las falsas respuestas positivas a que se refiere el artículo 22, apartado 4, que se hayan producido durante las verificaciones automatizadas con arreglo al artículo 20, apartado 2.».

5) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

### **Interoperabilidad con otros sistemas de información de la UE y con los datos de Europol**

1. Se establecerá la interoperabilidad entre, por una parte, el sistema de información SEIAV y, por otra parte, otros sistemas de información de la UE y los datos de Europol, para permitir las verificaciones automatizadas con arreglo al artículo 20, al artículo 23, al artículo 24, apartado 6, letra c), inciso ii), al artículo 41 y al artículo 54, apartado 1, letra b) del presente Reglamento, y se basará en el portal europeo de búsqueda (“PEB”), creado por el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/817 y el artículo 6 del Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*), a partir de la fecha a que se refieren el artículo 72, apartado 1 *ter*, del Reglamento (UE) 2019/817 y el artículo 68, apartado 1 *ter*, del Reglamento (UE) 2019/818.

2. A efectos de proceder a las verificaciones contempladas en el artículo 20, apartado 2, letra i), las verificaciones automatizadas con arreglo al artículo 20, al artículo 24, apartado 6, letra c), inciso ii) y al artículo 54, apartado 1, letra b) permitirán al sistema central del SEIAV consultar el VIS, con respecto a los siguientes datos proporcionados por los solicitantes en el marco del artículo 17, apartado 2, letras a), a *bis*), c) y d):

- a) apellido(s);
- b) apellido(s) de nacimiento;
- c) nombre(s);
- d) fecha de nacimiento;
- e) lugar de nacimiento;
- f) país de nacimiento;
- g) sexo;
- h) nacionalidad actual;
- i) otras nacionalidades (en su caso);
- j) tipo, número y país de expedición del documento de viaje.

3. A efectos de proceder a las verificaciones contempladas en el artículo 20, apartado 2, letras g) y h), las verificaciones automatizadas con arreglo al artículo 20, al artículo 24, apartado 6, letra c), inciso ii) y al artículo 54, apartado 1, letra b), permitirán al sistema central del SEIAV consultar el SES con respecto a los siguientes datos proporcionados por los solicitantes en el marco del artículo 17, apartado 2, letras a) a d):

- a) apellido(s);
- b) apellido(s) de nacimiento;
- c) nombre(s);
- d) fecha de nacimiento;
- e) sexo;
- f) nacionalidad actual;
- g) otros nombres (alias);
- h) nombre(s) artístico(s);
- i) denominación o denominaciones habituales;
- j) otras nacionalidades (en su caso);
- k) tipo, número y país de expedición del documento de viaje.

4. A efectos de proceder a las verificaciones contempladas en el artículo 20, apartado 2, letra c), letra m), inciso ii), y letra o), y en el artículo 23 del presente Reglamento, las verificaciones automatizadas con arreglo al artículo 20, al artículo 23, al artículo 24, apartado 6, letra c) inciso ii), al artículo 41 y al artículo 54, apartado 1, letra b), del presente Reglamento, permitirán al sistema central del SEIAV consultar el SIS, establecido por los Reglamentos (UE) 2018/1860 y (UE) 2018/1861, con respecto a los siguientes datos proporcionados por los solicitantes en el marco del artículo 17, apartado 2, letras a) a d) y del artículo 17, apartado 2, letra k) del presente Reglamento:

- a) apellido(s);
- b) apellido(s) de nacimiento;
- c) nombre(s);
- d) fecha de nacimiento;
- e) lugar de nacimiento;
- f) sexo;
- g) nacionalidad actual;
- h) otros nombres (alias);
- i) nombre(s) artístico(s);
- j) denominación o denominaciones habituales;
- k) otras nacionalidades (en su caso);
- l) tipo, número y país de expedición del documento de viaje;
- m) en el caso de menores, apellidos y nombre(s) de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela legal del solicitante.

5. A efectos de proceder a las verificaciones contempladas en el artículo 20, apartado 2, letras a) y d) y letra m), inciso i), y en el artículo 23, apartado 1, del presente Reglamento, las verificaciones automatizadas con arreglo al artículo 20, al artículo 23, al artículo 24, apartado 6, letra c), inciso ii), al artículo 41 y al artículo 54, apartado 1, letra b), del presente Reglamento, permitirán al sistema central del SEIAV consultar el SIS establecido por el Reglamento (UE) 2018/1862, con respecto a los siguientes datos proporcionados por los solicitantes en el marco del artículo 17, apartado 2, letras a) a d), y del artículo 17, apartado 2, letra k) del presente Reglamento:

- a) apellido(s);
- b) apellido(s) de nacimiento;
- c) nombre(s);
- d) fecha de nacimiento;
- e) lugar de nacimiento;
- f) sexo;
- g) nacionalidad actual;
- h) otros nombres (alias);
- i) nombre(s) artístico(s);
- j) denominación o denominaciones habituales;
- k) otras nacionalidades (en su caso);
- l) tipo, número y país de expedición del documento de viaje;
- m) en el caso de menores, apellidos y nombre(s) de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela legal del solicitante.

6. A efectos de proceder a las verificaciones contempladas en el artículo 20, apartado 2, letra n), las verificaciones automatizadas con arreglo al artículo 20, al artículo 24, apartado 6, letra c), inciso ii) y al artículo 54, apartado 1, letra b), permitirán al sistema central del SEIAV consultar el ECRIS-TCN, con respecto a los siguientes datos proporcionados por los solicitantes en el marco del artículo 17, apartado 2, letras a) a d):

- a) apellido(s);
- b) apellido(s) de nacimiento;
- c) nombre(s);
- d) fecha de nacimiento;
- e) lugar de nacimiento;
- e bis) país de nacimiento;

- f) sexo;
- g) nacionalidad actual;
- h) otros nombres (alias);
- i) nombre(s) artístico(s);
- j) denominación o denominaciones habituales;
- k) otras nacionalidades (en su caso);
- l) tipo, número y país de expedición del documento de viaje.

7. A efectos de proceder a las verificaciones contempladas en el artículo 20, apartado 2, letra j), las verificaciones automatizadas con arreglo al artículo 20, al artículo 24, apartado 6, letra c), inciso ii) y al artículo 54, apartado 1, letra b), permitirán al sistema central del SEIAV consultar los datos de Europol, con respecto a los datos a que se refieren el artículo 17, apartado 2, letras a), a *bis*), b), c), d), f), g), j), k) y m) y el artículo 17, apartado 8.

8. Cuando las verificaciones automatizadas con arreglo a los artículos 20 y 23 arrojen una respuesta positiva, el PEB facilitará a la unidad central del SEIAV un acceso temporal de solo lectura a los resultados de dichas verificaciones automatizadas. En el caso de verificaciones automatizadas con arreglo al artículo 20, dicho acceso se facilitará en el expediente de solicitud hasta que finalice el proceso manual con arreglo al artículo 22, apartado 2. Cuando los datos puestos a disposición correspondan a los del solicitante o cuando persistan dudas después de las verificaciones automatizadas con arreglo a los artículos 20 y 23, el número de referencia único del registro, en el sistema de información de la UE consultado, de los datos que haya dado lugar a la respuesta positiva se conservará en el expediente de solicitud.

Cuando las verificaciones automatizadas con arreglo al artículo 20 arrojen una respuesta positiva, dichas verificaciones automatizadas recibirán la notificación adecuada de conformidad con el artículo 21, apartado 1 *bis*, del Reglamento (UE) 2016/794.

9. Se activará una respuesta positiva cuando todos o determinados datos del expediente de solicitud utilizados para la consulta correspondan total o parcialmente a los datos existentes en un registro, una descripción o un expediente de los otros sistemas de información de la UE consultados. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 89 a fin de especificar las condiciones para la correspondencia entre los datos contenidos en un registro, alerta o expediente de los otros sistemas de información de la UE consultados y un expediente de solicitud.

10. A efectos del apartado 1 del presente artículo, la Comisión, mediante un acto de ejecución, establecerá las disposiciones técnicas para la aplicación del artículo 24, apartado 6, letra c), inciso ii), y del artículo 54, apartado 1, letra b), en relación con la conservación de datos. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 90, apartado 2.

11. A efectos del artículo 25, apartado 2, el artículo 28, apartado 8, y el artículo 29, apartado 9, al registrar los datos relativos a respuestas positivas en el expediente de solicitud, se indicará el origen de los datos mediante la siguiente información:

- a) el tipo de respuesta positiva, con excepción de las descripciones a que se refiere el artículo 23, apartado 1;
- b) la fuente de los datos, a saber, los otros sistemas de información de la UE de los que provienen los datos o datos de Europol, según convenga;
- c) el número de referencia, en el sistema de información de la UE consultado, del registro que haya activado la respuesta positiva y el Estado miembro que haya introducido o suministrado los datos que activaron la respuesta positiva, y
- d) en su caso, la fecha y la hora en que los datos se hayan introducido en los demás sistemas de información de la UE o en los datos de Europol.

Los datos mencionados en las letras a) a d) del primer párrafo solo serán accesibles y visibles para la unidad central del SEIAV cuando el sistema central del SEIAV no sea capaz de determinar al Estado miembro responsable.

(\*) Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816 (DO L 135 de 22.5.2019, p. 85).».

6) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 11 *ter*

### **Apoyo a los objetivos del SES**

A efectos de los artículos 6, 14, 17 y 18 del Reglamento (UE) 2017/2226, un proceso automatizado que utilice el canal de comunicación segura mencionado en el artículo 6, apartado 2, letra d) *bis*), del presente Reglamento, consultará e importará del sistema central del SEIAV la información a que se refiere el artículo 47, apartado 2, del presente Reglamento, así como el número de solicitud y la fecha de expiración de la autorización de viaje del SEIAV, y creará o actualizará en consecuencia el registro de entradas y salidas o el registro de denegaciones de entrada en el SES.

*Artículo 11 quater*

### **Interoperabilidad entre el SEIAV y el SES a efectos de la revocación de una autorización de viaje del SEIAV a petición de un solicitante**

1. A efectos de la aplicación del artículo 41, apartado 8, un proceso automatizado, que utilice el canal de comunicación segura mencionado en el artículo 6, apartado 2, letra d) *bis*), consultará al sistema central del SES para verificar que los solicitantes que soliciten la revocación de sus autorizaciones de viaje no se encuentran en el territorio de los Estados miembros.

2. Cuando el resultado de la verificación en el sistema central del SES en el marco del apartado 1 indique que el solicitante no se encuentra en el territorio de los Estados miembros, la revocación surtirá efecto inmediatamente.

3. Cuando el resultado de la verificación en el marco del apartado 1 del presente artículo indique que el solicitante se encuentra en el territorio de los Estados miembros, será de aplicación el artículo 41, apartado 8. El sistema central del SES registrará el hecho de que una notificación ha de enviarse al sistema central del SEIAV tan pronto como se haya creado un registro de entradas y salidas que indique que el solicitante que ha solicitado la revocación de la autorización de viaje ha abandonado el territorio de los Estados miembros.».

7) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

### **Consulta de las bases de datos de Interpol**

1. El sistema central del SEIAV consultará la base de datos de Interpol sobre documentos de viaje robados y perdidos (SLTD) y la base de datos de documentos de viaje asociados a notificaciones (TDAWN).

2. Toda consulta y verificación se realizará de tal manera que no se revele ninguna información al responsable de la descripción Interpol.

3. Si no se garantiza la aplicación del apartado 2, el sistema central del SEIAV no consultará las bases de datos de Interpol.».

8) En el artículo 17, apartado 4, la letra a), se sustituye por el texto siguiente:

«a) si ha sido condenado en los últimos veinticinco años por un delito de terrorismo o en los últimos quince años por otro delito de los enumerados en el anexo, y de ser así, cuándo y en qué país.».

9) El artículo 20, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:

«2. El sistema central del SEIAV deberá lanzar una búsqueda utilizando el PEB para comparar los datos pertinentes a que se refiere el artículo 17, apartado 2, letras a), a bis), b), c), d), f), g), j), k) y m), y apartado 8, con los datos que figuran en un registro, expediente o descripción registrados en un expediente de solicitud almacenado en el sistema central del SEIAV, el SIS, el SES, el VIS, Eurodac, el ECRIS-TCN, los datos de Europol y las bases de datos de Interpol SLTD y TDawn. En particular, el sistema central del SEIAV verificará:

- a) si el documento de viaje utilizado para la solicitud corresponde a un documento de viaje declarado perdido, robado, sustraído o invalidado en el SIS;
- b) si el documento de viaje utilizado para la solicitud corresponde a un documento de viaje declarado perdido, robado o invalidado en la SLTD;
- c) si el solicitante es objeto de una descripción de denegación de entrada y estancia introducida en el SIS;
- d) si el solicitante es objeto de una descripción de persona buscada para su detención a efectos de entrega sobre la base de una orden de detención europea o para su detención a efectos de extradición en el SIS;
- e) si el solicitante y el documento de viaje corresponden a una autorización de viaje denegada, revocada o anulada en el sistema central del SEIAV;
- f) si los datos aportados en la solicitud en relación con el documento de viaje corresponden a otra solicitud de autorización de viaje vinculada en el sistema central del SEIAV a datos de identidad distintos a que se refiere el artículo 17, apartado 2, letra a);
- g) si consta en el SES que el solicitante ha sobrepasado su estancia legal o que lo ha hecho en el pasado;
- h) si consta en el SES que se ha denegado la entrada al solicitante;
- i) si el solicitante ha sido objeto de una decisión de denegación, anulación o revocación de un visado para estancias de corta duración registrada en el VIS;
- j) si los datos proporcionados en la solicitud coinciden con los datos de Europol;
- k) si el solicitante está registrado en Eurodac;
- l) si el documento de viaje utilizado para la solicitud corresponde a uno registrado en un expediente de TDawn;
- m) en caso de que el solicitante sea menor, si la persona que ejerce la patria potestad o la tutela legal:
  - i) es objeto de una descripción de persona buscada para su detención a efectos de entrega sobre la base de una orden de detención europea o para su detención a efectos de extradición en el SIS,
  - ii) es objeto de una descripción de denegación de entrada y estancia inscrita en el SIS;
- n) si el solicitante corresponde a una persona cuyos datos han sido registrados en el ECRIS-TCN y marcados de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2019/816, dichos datos serán utilizados únicamente a efectos de la verificación por parte de la unidad central SEIAV con arreglo al artículo 22 del presente Reglamento y a efectos de la consulta de los antecedentes penales nacionales por parte de las unidades nacionales del SEIAV con arreglo al artículo 25 bis, apartado 2, del presente Reglamento; las unidades nacionales del SEIAV consultarán los registros nacionales de antecedentes penales antes de las evaluaciones y las decisiones a que se refiere el artículo 26 del presente Reglamento y, cuando sea conveniente, antes de las evaluaciones y los dictámenes con arreglo al artículo 28 del presente Reglamento;
- o) si el solicitante es objeto de una descripción sobre retorno introducida en el SIS.».

10) El artículo 22 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando sea consultada, la unidad central del SEIAV tendrá acceso al expediente de solicitud y a cualquier expediente de solicitud vinculado, así como a todas las respuestas positivas activadas durante las verificaciones automatizadas con arreglo al artículo 20, apartados 2, 3 y 5, y a la información identificada por el sistema central del SEIAV con arreglo al artículo 20, apartados 7 y 8.»;

b) en el apartado 3, se sustituye la letra b) por el texto siguiente:

«b) los datos que figuran en el sistema central del SEIAV;»;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Cuando los datos correspondan a los del solicitante, cuando persistan dudas sobre la identidad del solicitante, o cuando las verificaciones automatizadas con arreglo al artículo 20, apartado 4, hayan arrojado una respuesta positiva, la solicitud se tramitará manualmente de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 26.»;

d) se añade el apartado siguiente:

«7. El sistema de información del SEIAV llevará un registro de todas las operaciones de tratamiento de datos efectuadas por la unidad central del SEIAV a efectos de las verificaciones conforme a los apartados 2 a 6. Dichos registros se crearán e introducirán automáticamente en el expediente de solicitud. Reflejarán la fecha y la hora de cada operación, los datos relacionados con la respuesta positiva, los datos del miembro del personal de la unidad central que haya realizado el tratamiento manual de conformidad con los apartados 1 a 6, el resultado de la verificación y la correspondiente justificación.».

11) El artículo 23 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) una descripción sobre personas a efectos de controles discretos, controles de investigación o controles específicos.»;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) el primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando la comparación a que se refiere el apartado 1 arroje una o varias respuestas positivas, el sistema central del SEIAV enviará una notificación automática a la unidad central del SEIAV. Al recibir la notificación, la unidad central del SEIAV tendrá acceso, de conformidad con el artículo 11, apartado 8, al expediente de solicitud y a cualquier expediente de solicitud vinculado a fin de verificar si los datos personales del solicitante coinciden con los datos personales de la descripción que haya activado la respuesta positiva y, si se confirma la coincidencia, el sistema central del SEIAV enviará una notificación automática a la oficina Sirene del Estado miembro que haya introducido la descripción. La oficina Sirene afectada verificará además si los datos personales del solicitante coinciden con los datos personales incluidos en la descripción que haya activado dicha respuesta positiva y adoptará cualquier medida necesaria en consecuencia.».

ii) se añade el párrafo siguiente:

«Cuando la respuesta positiva se refiera a una descripción sobre retorno, el Servicio Nacional Sirene del Estado miembro que haya introducido la descripción verificará, en cooperación con su unidad nacional del SEIAV, si es necesaria la supresión de la descripción sobre retorno de conformidad con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1860 y la introducción de una descripción de denegación de entrada y estancia de conformidad con el artículo 24, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1861.»;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. El sistema central del SEIAV añadirá al expediente de solicitud una referencia a cualquier respuesta positiva que haya sido arrojada con arreglo al apartado 1. Dicha referencia solo será accesible y visible para la unidad central del SEIAV y la oficina Sirene notificadas de conformidad con el apartado 3, a menos que el presente Reglamento establezca otras limitaciones.».

12) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 25 bis

#### **Utilización de otros sistemas de información de la UE para el tratamiento manual de las solicitudes por las unidades nacionales del SEIAV**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, el personal debidamente autorizado de las unidades nacionales del SEIAV tendrá acceso directo y podrá consultar, en un formato solo de lectura, los otros sistemas de información de la UE a efectos de examinar las solicitudes de autorización de viaje y adoptar decisiones relativas a dichas solicitudes de conformidad con el artículo 26. Las unidades nacionales del SEIAV podrán consultar:

a) los datos a que se refieren los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento (UE) 2017/2226;

b) los datos a que se refieren los artículos 9 a 14 del Reglamento (CE) n.º 767/2008;

c) los datos a que se refiere el artículo 20 del Reglamento (UE) 2018/1861 tratados a efectos de los artículos 24, 25 y 26 de dicho Reglamento;

d) los datos a que se refiere el artículo 20 del Reglamento (UE) 2018/1862 tratados a efectos del artículo 26 y del artículo 38, apartado 2, letras k) y l), de dicho Reglamento;

e) los datos a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/1860 tratados a efectos del artículo 3 de dicho Reglamento.

2. En la medida en que una respuesta positiva resulte de la verificación con arreglo al artículo 20, apartado 2, letra n), el personal debidamente autorizado de las unidades nacionales del SEIAV también tendrá acceso directa o indirectamente, de conformidad con el Derecho nacional, a los datos pertinentes de los registros nacionales de antecedentes penales de su Estado miembro respectivo para obtener información sobre los nacionales de terceros países, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2019/816, condenados por delitos de terrorismo o cualesquiera otros delitos enumerados en el anexo del presente Reglamento, para los fines contemplados en el apartado 1 del presente artículo.»

13) El artículo 26 se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) evaluará el riesgo para la seguridad o el riesgo de inmigración ilegal y decidirá si expide o deniega la autorización de viaje cuando la respuesta positiva coincida con una o varias de las verificaciones a que se refiere el artículo 20, apartado 2, letra b), y letras d) a o).»;

b) se inserta el apartado siguiente:

«3 bis. Cuando el tratamiento automatizado a que se refiere el artículo 20, apartado 2, letra o), haya arrojado una respuesta positiva, la unidad nacional del SEIAV del Estado miembro responsable:

a) denegará la autorización de viaje del solicitante cuando la verificación conforme al artículo 23, apartado 2, párrafo tercero, haya dado lugar a la supresión de la descripción de retorno y la introducción de una descripción de denegación de entrada y estancia;

b) evaluará el riesgo para la seguridad o la inmigración ilegal y decidirá si expedir o denegar una autorización de viaje en todos los demás casos.

La unidad nacional del SEIAV del Estado miembro que haya introducido los datos consultará a la oficina Sirene para verificar si es necesaria la supresión de la descripción sobre retorno de conformidad con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1860 y, cuando proceda, la introducción de una descripción de denegación de entrada y estancia de conformidad con el artículo 24, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1861.»;

c) en el apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando el tratamiento automatizado a que se refiere el artículo 20, apartado 2, letra n), haya arrojado una respuesta positiva pero no haya arrojado ninguna respuesta positiva con arreglo a la letra c) de dicho apartado, la unidad nacional del SEIAV del Estado miembro responsable tomará en consideración en especial la ausencia de dicha respuesta positiva en su evaluación del riesgo para la seguridad a fin de decidir si expedir o denegar una autorización de viaje.».

14) En el artículo 28, apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«A efectos del tratamiento manual con arreglo al artículo 26, el dictamen motivado positivo o negativo solo será visible por la unidad nacional SEIAV del Estado miembro consultado y por la unidad nacional SEIAV del Estado miembro responsable.».

15) En el artículo 37, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los solicitantes a quienes se haya denegado una autorización de viaje tendrán derecho a recurrir. Los recursos se interpondrán en el Estado miembro que haya adoptado la decisión sobre la solicitud y de conformidad con el Derecho nacional del mismo. Durante el procedimiento de recurso, el recurrente tendrá acceso a la información contenida en el expediente de solicitud de conformidad con las normas de protección de datos a que hace referencia el artículo 56 del presente Reglamento. La unidad nacional del SEIAV del Estado miembro responsable facilitará a los solicitantes información sobre el procedimiento de recurso. Dicha información se facilitará en una de las lenguas oficiales de los países incluidos en la lista del anexo II del Reglamento (CE) n.º 539/2001 del que sea nacional el solicitante.».

16) En el artículo 41, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, en caso de que se introduzca en el SIS una nueva descripción relativa a una denegación de entrada y estancia o relativa a la pérdida, robo, sustracción o invalidación de un documento de viaje, el SIS informará al sistema central del SEIAV. El sistema central del SEIAV verificará si dicha nueva descripción corresponde a una autorización de viaje válida. En caso afirmativo, el sistema central del SEIAV transferirá el expediente de solicitud a la unidad nacional del SEIAV del Estado miembro que haya introducido la descripción. Cuando se haya introducido una nueva descripción de denegación de entrada y estancia, la unidad nacional del SEIAV revocará la autorización de viaje. Cuando la autorización de viaje esté vinculada a un documento de viaje declarado como perdido, robado, sustraído o invalidado en el SIS o en la base de datos de Interpol SLTD, la unidad nacional del SEIAV deberá tramitar manualmente el expediente de solicitud.».

17) El artículo 46 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando resulte técnicamente imposible efectuar la consulta contemplada en el artículo 45, apartado 1, debido a un fallo de cualquier elemento del sistema de información del SEIAV, los transportistas estarán exentos de la obligación de verificar la posesión de una autorización de viaje válida. Cuando eu-LISA detecte el fallo, la unidad central del SEIAV lo notificará a los transportistas y a los Estados miembros. Notificará asimismo a los transportistas y a los Estados miembros cuando el fallo se haya subsanado. Cuando el fallo lo detecte un transportista, podrá notificárselo a la unidad central del SEIAV. La unidad central del SEIAV informará sin demora a los Estados miembros de la notificación del transportista.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando, por motivos distintos del fallo de cualquier parte del sistema de información del SEIAV, le sea técnicamente imposible a un transportista proceder a la consulta a que hace referencia artículo 45, apartado 1, durante un período prolongado de tiempo, el transportista lo notificará a la unidad central del SEIAV. La unidad central del SEIAV informará sin demora a los Estados miembros de la notificación de dicho transportista.»;

c) se añade el apartado siguiente:

«5. La unidad central del SEIAV prestará apoyo operativo a los transportistas en relación con los apartados 1 y 3. La unidad central del SEIAV establecerá procedimientos operativos normalizados que determinen el modo en que dicho apoyo se ha de prestar. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, normas más detalladas relativas al apoyo que se prestará y los medios para prestarlo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 90, apartado 2.».

18) En el artículo 47, apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) si la persona dispone o no de una autorización de viaje válida, y si su estatuto corresponde a la situación a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra c), y, en el caso de una autorización de viaje con validez territorial limitada expedida con arreglo al artículo 44, el Estado o Estados miembros para los que es válida;».

19) En el artículo 64, se añade el apartado siguiente:

«7. El derecho de acceso a los datos personales en virtud del presente artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento (UE) 2018/1861 y en el artículo 67 del Reglamento (UE) 2018/1862.».

20) En el artículo 73, apartado 3, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«eu-LISA desarrollará y aplicará el sistema central del SEIAV, incluida la lista de alerta rápida del SEIAV, las INU, la infraestructura de comunicación, y el canal de comunicación seguro entre el sistema central del SEIAV y el sistema central del SES, lo antes posible tras la entrada en vigor del presente Reglamento y la adopción por la Comisión de:

a) las medidas establecidas en el artículo 6, apartado 4, el artículo 16, apartado 10, el artículo 17, apartado 9, el artículo 31, el artículo 35, apartado 7, el artículo 45, apartado 2, el artículo 54, apartado 2, el artículo 74, apartado 5, el artículo 84, apartado 2, y el artículo 92, apartado 8. y

b) las medidas adoptadas de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 90, apartado 2, necesarias para el desarrollo y la aplicación técnica del sistema central del SEIAV, las INU, la infraestructura de comunicación, el canal de comunicación seguro entre el sistema central SEIAV y el sistema central del SES y la pasarela para los transportistas, en particular los actos de ejecución para:

i) el acceso a los datos de conformidad con los artículos 22 a 29 y 33 a 53,

ii) la modificación, supresión y supresión anticipada de datos de conformidad con el artículo 55,

iii) la conservación y el acceso a los registros de conformidad con los artículos 45 y 69,

iv) los requisitos de rendimiento,

v) las especificaciones para las soluciones técnicas destinadas a conectar los puntos de acceso central de conformidad con los artículos 51, 52 y 53.».

21) El artículo 88 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) hayan entrado en vigor las modificaciones necesarias de los actos jurídicos que establecen los otros sistemas de información de la UE con los que se ha de establecer la interoperabilidad con el sistema de información del SEIAV con arreglo al artículo 11 del presente Reglamento, con excepción de la refundición del Reglamento (UE) n.º 603/2013»;

ii) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) se hayan adoptado las medidas a que hace referencia el artículo 11, apartados 9 y 10, el artículo 15, apartado 5, el artículo 17, apartados 3, 5 y 6, el artículo 18, apartado 4, el artículo 27, apartados 3 y 5, el artículo 33, apartados 2 y 3, el artículo 36, apartado 3, el artículo 38, apartado 3, el artículo 39, apartado 2, el artículo 45, apartado 3, el artículo 46, apartado 4, el artículo 48, apartado 4, el artículo 59, apartado 4, el artículo 73, apartado 3, letra b), el artículo 83, apartados 1, 3 y 4, y el artículo 85, apartado 3»;

b) se añaden los apartados siguientes:

«6. La interoperabilidad con el sistema ECRIS-TCN a que se refiere el artículo 11 se iniciará cuando el RCDI entre en funcionamiento. El SEIAV entrará en funcionamiento con independencia de que la interoperabilidad con el ECRIS-TCN haya sido establecida.

7. El SEIAV entrará en funcionamiento con independencia de que sea posible consultar las bases de datos de Interpol mencionadas en el artículo 12.».

22) El artículo 89 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 6, apartado 4, el artículo 11, apartado 9, el artículo 17, apartados 3, 5 y 6, el artículo 18, apartado 4, el artículo 27, apartado 3, el artículo 31, el artículo 33, apartado 2, el artículo 36, apartado 4, el artículo 39, apartado 2, el artículo 54, apartado 2, el artículo 83, apartados 1 y 3, y el artículo 85, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 9 de octubre de 2018. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 6, apartado 4, el artículo 11, apartado 9, el artículo 17, apartados 3, 5 y 6, el artículo 18, apartado 4, el artículo 27, apartado 3, el artículo 31, el artículo 33, apartado 2, el artículo 36, apartado 4, el artículo 39, apartado 2, el artículo 54, apartado 2, el artículo 83, apartados 1 y 3, y el artículo 85, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.»;

c) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 4, el artículo 11, apartado 9, el artículo 17, apartados 3, 5 y 6, el artículo 18, apartado 4, el artículo 27, apartado 3, el artículo 31, el artículo 33, apartado 2, el artículo 36, apartado 4, el artículo 39, apartado 2, el artículo 54, apartado 2, el artículo 83, apartados 1 y 3, y el artículo 85, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

23) En el artículo 90, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará asistida por el Comité establecido en el artículo 68 del Reglamento (UE) 2017/2226. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.».

24) En el artículo 92, se inserta el apartado siguiente:

«5 bis Un año después de finalizado el período transitorio a que se refiere el artículo 83, apartado 1, y posteriormente cada cuatro años, la Comisión evaluará la consulta del ECRIS-TCN a través del sistema central del SEIAV. La Comisión transmitirá dichas evaluaciones, junto con el dictamen del Consejo de Orientación sobre Derechos Fundamentales del SEIAV y cualquier recomendación necesaria, al Parlamento Europeo y al Consejo.

A fin de evaluar en qué medida la consulta del ECRIS-TCN a través del sistema central del SEIAV ha contribuido a la consecución del objetivo del SEIAV, las evaluaciones a que se refiere el párrafo primero incluirán lo siguiente:

- a) una comparación del número de respuestas positivas simultáneas, para la misma solicitud, en el ECRIS-TCN en relación con condenas por delitos de terrorismo enumerados en el anexo del presente Reglamento y en el SIS en relación con descripciones para la denegación de entrada y estancia;
- b) una comparación del número de respuestas positivas simultáneas, para la misma aplicación, en el ECRIS-TCN en relación con cualesquiera otros delitos enumerados en el anexo del presente Reglamento y en el SIS en relación con descripciones para la denegación de entrada y estancia;
- c) para las solicitudes en las que la única respuesta positiva se encuentra en el ECRIS-TCN, una comparación del número de denegaciones de autorizaciones de viaje con el número total de respuestas positivas arrojadas por la consulta del ECRIS-TCN.

El Consejo de Orientación sobre Derechos Fundamentales del SEIAV emitirá dictámenes sobre las evaluaciones a que se refiere el presente apartado.

Las evaluaciones podrán ir acompañadas, en caso necesario, de propuestas legislativas.».

25) En el artículo 96, a continuación del párrafo segundo, se añade el párrafo siguiente:

«El artículo 11 *ter* será de aplicación a partir del 3 de agosto de 2021.».

## CAPÍTULO II

### MODIFICACIÓN DE OTROS INSTRUMENTOS DE LA UNIÓN

#### Artículo 2

#### Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 767/2008

El Reglamento (CE) n.º 767/2008 se modifica como sigue:

1) En el artículo 6, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El acceso al VIS para consultar los datos estará reservado exclusivamente al personal debidamente autorizado de:

- a) las autoridades nacionales de cada Estado miembro y de los organismos de la Unión que sean competentes para los fines de los artículos 15 a 22, los artículos 22 *octies* a 22 *quaterdecies* y el artículo 45 *sexies* del presente Reglamento;
- b) la unidad central del SEIAV y las unidades nacionales del SEIAV, designadas con arreglo a los artículos 7 y 8 del Reglamento (UE) 2018/1240, para los fines de los artículos 18 *quater* y 18 *quinqüies* del presente Reglamento y para los fines del Reglamento (UE) 2018/1240, y
- c) las autoridades nacionales de cada Estado miembro y de los organismos de la Unión que sean competentes para los fines de los artículos 20 y 21 del Reglamento (UE) 2019/817.

Dicho acceso se limitará a la medida en que los datos sean necesarios para el desempeño de las tareas de tales autoridades y órganos de la Unión de conformidad con dichos fines, y será proporcionado a los objetivos perseguidos.».

- 2) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 18 ter

#### **Interoperabilidad con el SEIAV**

1. A partir de la fecha de entrada en funcionamiento del SEIAV, determinada de conformidad con el artículo 88, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1240, el VIS estará conectado al PEB para permitir las verificaciones automatizadas con arreglo al artículo 20, al artículo 24, apartado 6, letra c), inciso ii) y al artículo 54, apartado 1, letra b) de dicho Reglamento.

2. Las verificaciones automatizadas con arreglo al artículo 20, al artículo 24, apartado 6, letra c), inciso ii) y al artículo 54, apartado 1, letra b) del Reglamento (UE) 2018/1240 permitirán las verificaciones establecidas en el artículo 20 de dicho Reglamento y las subsiguientes verificaciones establecidas en los artículos 22 y 26 de dicho Reglamento.

A efectos del procedimiento en relación con las verificaciones contempladas en el artículo 20, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) 2018/1240, el sistema central del SEIAV utilizará el PEB para comparar los datos almacenados en el SEIAV con los datos almacenados en el VIS, de conformidad con el artículo 11, apartado 8, de dicho Reglamento, utilizando los datos que figuran en la tabla de correspondencias establecida en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 18 quater

#### **Acceso a los datos del VIS por la unidad central del SEIAV**

1. A efectos del ejercicio de las funciones que le confiere el Reglamento (UE) 2018/1240, la unidad central del SEIAV tendrá derecho a acceder y consultar datos pertinentes del VIS de conformidad con el artículo 11, apartado 8, de dicho Reglamento.

2. Cuando una verificación de la unidad central del SEIAV conforme al artículo 22 del Reglamento (UE) 2018/1240 confirme una correspondencia entre los datos registrados en el expediente de solicitud del SEIAV y los datos del VIS o cuando persistan dudas tras dicha verificación, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 26 de dicho Reglamento.

Artículo 18 quinquies

#### **Utilización del VIS para el tratamiento manual de solicitudes por las unidades nacionales del SEIAV**

1. Las unidades nacionales del SEIAV a que se refiere el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1240 consultarán el VIS utilizando los mismos datos alfanuméricos utilizados para las verificaciones automatizadas con arreglo al artículo 20, al artículo 24, apartado 6, letra c), inciso ii), y al artículo 54, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento.

2. Las unidades nacionales del SEIAV tendrán acceso temporal para consultar el VIS, en un formato solo de lectura, a efectos de examinar las solicitudes de autorización de viaje con arreglo al artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1240. Las unidades nacionales del SEIAV podrán consultar los datos a que se refieren los artículos 9 a 14 del presente Reglamento.

3. Tras la consulta del VIS por parte de las unidades nacionales del SEIAV, a que se refiere el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1240, el personal debidamente autorizado de las unidades nacionales del SEIAV registrará el resultado de la consulta solo en los expedientes de solicitud del SEIAV.».

- 3) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 34 bis

#### **Conservación de registros a efectos de interoperabilidad con el SEIAV**

Los registros de cada operación de tratamiento de datos realizada en el VIS y en el SEIAV con arreglo al artículo 20, al artículo 24, apartado 6, letra c), inciso ii), y al artículo 54, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2018/1240 se conservarán de conformidad con el artículo 34 del presente Reglamento y con el artículo 69 del Reglamento (UE) 2018/1240.».

4) El anexo se numera como «Anexo I» y se añade el anexo siguiente:

«ANEXO II

**Tabla de correspondencias**

Datos a que se refiere el artículo 17, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1240 enviados por el sistema central del SEIAV	Datos correspondientes del VIS mencionados en el artículo 9, apartado 4, del presente Reglamento con los que deberán compararse los datos del SEIAV
apellido(s)	apellidos
apellido de nacimiento	apellido(s) de nacimiento [apellido(s) anterior(es)]
nombre(s) nombre(s)	nombre(s)
fecha de nacimiento	fecha de nacimiento
lugar de nacimiento	lugar de nacimiento
país de nacimiento	país de nacimiento
sexo	sexo
nacionalidad actual	nacionalidad(es) actual(es) y nacionalidad de nacimiento
otras nacionalidades (en su caso)	nacionalidad(es) actual(es) y nacionalidad de nacimiento
tipo de documento de viaje	tipo de documento de viaje
número del documento de viaje	número del documento de viaje
país de expedición del documento de viaje	país que expidió el documento de viaje.»

*Artículo 3*

**Modificaciones del Reglamento (UE) 2017/2226**

El Reglamento (UE) 2017/2226 se modifica como sigue:

1) En el artículo 6, apartado 1, se añade la letra siguiente:

«k) apoyar los objetivos del Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) establecidos por el Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*).

(\*) Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018, p. 1).».

2) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 8 bis

**Proceso automatizado con el SEIAV**

1. Un proceso automatizado, utilizando el canal de comunicación seguro mencionado en el artículo 6, apartado 2, letra d bis), del Reglamento (UE) 2018/1240, permitirá al SES crear o actualizar el registro de entradas y salidas o el registro de denegaciones de entrada de un nacional de un tercer país exento de visado en el SES de conformidad con los artículos 14, 17 y 18 del presente Reglamento.

Cuando se cree un registro de entradas y salidas o un registro de denegaciones de entrada de un nacional de un tercer país exento de visado, el proceso automatizado a que se refiere el párrafo primero deberá permitir al sistema central del SES:

- a) consultar en el sistema central del SEIAV e importar desde el mismo la información a que se refiere el artículo 47, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1240, el número de solicitud y la fecha de expiración de la autorización de viaje del SEIAV;
- b) actualizar el registro de entradas y salidas en el SES de conformidad con el artículo 17, apartado 2, del presente Reglamento, y
- c) actualizar el registro de denegaciones de entrada en el SES de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del presente Reglamento.

2. Un proceso automatizado, utilizando el canal de comunicación seguro mencionado en el artículo 6, apartado 2, letra d) bis), del Reglamento (UE) 2018/1240, permitirá al SES tramitar las consultas recibidas del sistema central SEIAV y enviar las correspondientes respuestas de conformidad con el artículo 11 *quater* y el artículo 41, apartado 8 de dicho Reglamento. Cuando sea necesario, el sistema central del SES registrará el hecho de que una notificación ha de enviarse al sistema central del SEIAV tan pronto como se haya creado un registro de entradas y salidas que indique que el solicitante que ha solicitado la revocación de la autorización de viaje ha abandonado el territorio de los Estados miembros.

*Artículo 8 ter*

### **Interoperabilidad con el SEIAV**

1. A partir de la fecha de entrada en funcionamiento del SEIAV, determinada de conformidad con el artículo 88, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1240, el Sistema Central del SES estará conectado al PEB para permitir las verificaciones automatizadas con arreglo al artículo 20, al artículo 24, apartado 6, letra c), inciso ii), al artículo 41 y al artículo 54, apartado 1, letra b) de dicho Reglamento.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento (UE) 2018/1240, las verificaciones automatizadas con arreglo al artículo 20, al artículo 24, apartado 6, letra c), inciso ii), al artículo 41 y al artículo 54, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento deberán permitir las verificaciones establecidas en el artículo 20 de dicho Reglamento y las subsiguientes verificaciones establecidas en los artículos 22 y 26 de dicho Reglamento.

A efectos de proceder a las verificaciones contempladas en el artículo 20, apartado 2, letras g) y h), del Reglamento (UE) 2018/1240, el sistema central del SEIAV utilizará el PEB para comparar los datos almacenados en el SEIAV con los datos del SES, de conformidad con el artículo 11, apartado 8, de dicho Reglamento, utilizando los datos que figuran en la tabla de correspondencias establecida en el anexo III del presente Reglamento.

Las verificaciones contempladas en el artículo 20, apartado 2, letras g) y h), del Reglamento (UE) 2018/1240 se entenderán sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el artículo 24, apartado 3, de dicho Reglamento.».

- 3) En el artículo 9, se inserta el apartado siguiente:

«2 bis. El personal debidamente autorizado de las unidades nacionales del SEIAV, designado con arreglo al artículo 8 del Reglamento (UE) 2018/1240, tendrá acceso al SES para consultar los datos del SES en un formato solo de lectura.».

- 4) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 13 bis

### **Procedimientos sustitutivos en caso de imposibilidad técnica de acceso de los transportistas a los datos**

1. Cuando resulte técnicamente imposible efectuar la verificación contemplada en el artículo 13, apartado 3, debido a un fallo de cualquier parte del SES, los transportistas quedarán exentos de la obligación de verificar si el nacional de un tercer país titular de un visado para estancia de corta duración expedido para una o dos entradas ha utilizado ya el número de entradas autorizadas por su visado. Cuando eu-LISA detecte el fallo, la unidad central del SEIAV lo notificará a los transportistas y a los Estados miembros. Notificará asimismo a los transportistas y a los Estados miembros su subsanación. Cuando el fallo lo detecten los transportistas, podrán notificarlo a la unidad central del SEIAV. La unidad central del SEIAV informará sin demora a los Estados miembros de la notificación de los transportistas.

2. Cuando, por motivos distintos del fallo de cualquier parte del SES, resulte técnicamente imposible a un transportista proceder a la verificación a que hace referencia artículo 13, apartado 3, durante un período prolongado de tiempo, el transportista lo notificará a la unidad central del SEIAV. La unidad central del SEIAV informará sin demora a los Estados miembros de la notificación de dicho transportista.

3. La Comisión, mediante un acto de ejecución, establecerá los detalles de los procedimientos sustitutivos a que se refiere el presente artículo. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 68, apartado 2.

4. La unidad central del SEIAV prestará apoyo operativo a los transportistas en relación con los apartados 1 y 2. La unidad central del SEIAV establecerá procedimientos operativos normalizados que determinen el modo en que dicho apoyo se ha de prestar. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, normas más detalladas relativas al apoyo que se prestará y los medios para prestarlo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 68, apartado 2.»

5) En el artículo 17, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«En el registro de entradas y salidas también deberán introducirse los siguientes datos:

- a) el número de solicitud del SEIAV;
- b) la fecha de expiración de la autorización de viaje del SEIAV;
- c) en el caso de una autorización de viaje del SEIAV con validez territorial limitada, el Estado o Estados miembros en los que sea válida.»

6) En el artículo 18, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) en el caso de nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado, los datos alfanuméricos exigidos con arreglo al artículo 17, apartados 1 y 2, del presente Reglamento;».

7) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 25 bis

#### **Acceso a los datos del SES por la unidad central del SEIAV**

1. A efectos del ejercicio de las funciones que le confiere el Reglamento (UE) 2018/1240, la unidad central del SEIAV tendrá el derecho a acceder y consultar datos del SES de conformidad con el artículo 11, apartado 8, de dicho Reglamento.

2. Cuando una verificación de la unidad central del SEIAV de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) 2018/1240 confirme una correspondencia entre los datos registrados en el expediente de solicitud del SEIAV y los datos del SES, o cuando persistan dudas tras dicha verificación, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 26 de dicho Reglamento.

Artículo 25 ter

#### **Utilización del SES para el tratamiento manual de las solicitudes por las unidades nacionales del SEIAV**

1. Las unidades nacionales SEIAV a que se refiere el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1240 consultarán el SES utilizando los mismos datos alfanuméricos que los utilizados para las verificaciones automatizadas con arreglo al artículo 20, al artículo 24, apartado 6, letra c), inciso ii), al artículo 41 y al artículo 54, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento.

2. Las unidades nacionales del SEIAV tendrán acceso y podrán consultar el SES, en un formato solo de lectura, para examinar las solicitudes de autorización de viaje, con arreglo al artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1240. Las unidades nacionales del SEIAV podrán consultar los datos a que se refieren los artículos 16 a 18 del presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento (UE) 2018/1240.

3. Tras la consulta del SES por parte de las unidades nacionales del SEIAV a que se refiere el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1240, el personal debidamente autorizado de las unidades nacionales del SEIAV registrará el resultado de la consulta únicamente en los expedientes de solicitud del SEIAV.».

- 8) El artículo 28 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 28

**Conservación de los datos extraídos del SES**

Los datos extraídos del SES con arreglo a los artículos 24, 25, 26 y 27 podrán conservarse en los archivos nacionales y los datos extraídos del SES con arreglo a los artículos 25 *bis* y 25 *ter* solo podrán conservarse en los expedientes de solicitud del SEIAV cuando sea necesario en un caso concreto, de conformidad con el fin para el que se hayan obtenido y de conformidad con el Derecho de la Unión pertinente, en particular en materia de protección de datos, y durante un período no superior al estrictamente necesario para ese caso concreto.»

- 9) En el artículo 46, apartado 2, se añade el párrafo segundo siguiente:

«Los registros de cada operación de tratamiento de datos realizada en el SES y en el SEIAV con arreglo a los artículos 8 *bis*, 8 *ter* y 25 *bis* del presente Reglamento, se conservarán de conformidad con el presente artículo y con el artículo 69 del Reglamento (UE) 2018/1240.»

- 10) Se añade el anexo siguiente:

«ANEXO III

**Tabla de correspondencias**

Datos a que se refiere el artículo 17, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1240 enviados por el sistema central del SEIAV	Datos correspondientes del SES mencionados en el artículo 17, apartado 1, letra a), del presente Reglamento con los que deberán compararse los datos del SEIAV
apellido(s)	apellidos
apellido de nacimiento	apellidos
nombre(s)	nombre(s)
otros nombres (alias, nombres artísticos, nombres habituales)	nombre(s)
fecha de nacimiento	fecha de nacimiento
sexo	sexo
nacionalidad actual	Nacionalidad o nacionalidades
otras nacionalidades (en su caso)	nacionalidad o nacionalidades
tipo de documento de viaje	tipo de documento de viaje
número del documento de viaje	número del documento de viaje
país de expedición del documento de viaje	código de tres letras del país de expedición del documento de viaje.»

Artículo 4

**Modificación del Reglamento (UE) 2018/1860**

En el Reglamento (UE) 2018/1860, el artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19

**Aplicabilidad del Reglamento (UE) 2018/1861**

En lo no regulado por el presente Reglamento, se aplicarán a los datos introducidos y tratados en el SIS de conformidad con el presente Reglamento las disposiciones relativas a la introducción, el tratamiento y la actualización de las descripciones, a las responsabilidades de los Estados miembros y eu-LISA, a las condiciones de acceso y el período de revisión de las descripciones, al tratamiento de datos, a la protección de datos, a la responsabilidad, al seguimiento y a las estadísticas, según disponen los artículos 6 a 19, el artículo 20, apartados 3 y 4, los artículos 21, 23, 32 y 33, el artículo 34, apartado 5, los artículos 36 *bis*, 36 *ter* y 36 *quater* y los artículos 38 a 60 del Reglamento (UE) 2018/1861.»

## Artículo 5

**Modificaciones del Reglamento (UE) 2018/1861**

El Reglamento (UE) 2018/1861 se modifica como sigue:

- 1) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 18 *ter*

**Conservación de registros para fines de interoperabilidad con el SEIAV**

Los registros de cada operación de tratamiento de datos realizada en el SIS y el SEIAV con arreglo a los artículos 36 *bis* y 36 *ter* del presente Reglamento se conservarán de conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento y con el artículo 69 del Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*).

(\*) Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018, p. 1).».

- 2) En el artículo 34, apartado 1, se añade la letra siguiente:

«h) la tramitación manual de las solicitudes del SEIAV por la unidad nacional del SEIAV, con arreglo al artículo 8 del Reglamento (UE) 2018/1240.».

- 3) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 36 *ter*

**Acceso a los datos del SIS por la unidad central del SEIAV**

1. A efectos del ejercicio de las funciones que le confiere el Reglamento (UE) 2018/1240, la unidad central del SEIAV, creada en la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con el artículo 7 de dicho Reglamento, tendrá derecho a acceder y consultar datos pertinentes introducidos en el SIS de conformidad con el artículo 11, apartado 8, de dicho Reglamento. El artículo 36, apartados 4 a 8, será aplicable a dichos acceso y búsqueda.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento (UE) 2018/1240, cuando una verificación de la unidad central del SEIAV de conformidad con el artículo 22 de dicho Reglamento confirme una correspondencia entre los datos registrados en el expediente de solicitud del SEIAV y una descripción en el SIS o cuando persistan dudas tras dicha verificación, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 26 de dicho Reglamento.

*Artículo 36 quater*

**Interoperabilidad con el SEIAV**

1. A partir de la fecha de entrada en funcionamiento del SEIAV, determinada de conformidad con el artículo 88, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1240, SIS Central estará conectado al PEB para permitir las verificaciones automatizadas con arreglo al artículo 20, al artículo 23, al artículo 24, apartado 6, letra c), inciso ii), al artículo 41 y al artículo 54, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento y las subsiguientes verificaciones establecidas en los artículos 22 y 26 de dicho Reglamento.

2. A efectos de proceder a las verificaciones contempladas en el artículo 20, apartado 2, letras c), m), inciso ii), y o), del Reglamento (UE) 2018/1240, el sistema central del SEIAV utilizará el PEB para comparar los datos a los que se refiere el artículo 11, apartado 4, de dicho Reglamento, con los datos del SIS, de conformidad con el artículo 11, apartado 8, de dicho Reglamento.

3. A efectos de proceder a las verificaciones contempladas en el artículo 24, apartado 6, letra c), inciso ii), y del artículo 54, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2018/1240, el sistema central SEIAV utilizará el PEB para verificar periódicamente si se ha suprimido una descripción para la denegación de entrada y estancia introducida en el SIS que dio lugar a la denegación, anulación o revocación de una autorización de viaje.

4. Con arreglo al artículo 41, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1240, cuando se introduzca en el SIS una nueva descripción para la denegación de entrada y estancia, SIS Central transmitirá los datos a que se refiere el artículo 20, apartado 2, letras a) a d), f) a i) y s) a v), del presente Reglamento al sistema central SEIAV, utilizando el PEB, a fin de verificar si esta nueva descripción corresponde a una autorización de viaje válida.».

#### Artículo 6

### Modificación del Reglamento (UE) 2019/817

En el artículo 72 del Reglamento (UE) 2019/817, se añade el apartado siguiente:

«1 *ter*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el PEB entrará en funcionamiento, a efectos de las verificaciones automatizadas con arreglo al artículo 20, al artículo 23, al artículo 24, apartado 6, letra c), inciso ii), al artículo 41 y al artículo 54, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2018/1240, únicamente una vez que se hayan cumplido las condiciones establecidas en el artículo 88 de dicho Reglamento.».

#### CAPÍTULO III

### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 7

### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Estrasburgo, el 7 de julio de 2021.

*Por el Parlamento Europeo*  
El Presidente  
D. M. SASSOLI

*Por el Consejo*  
El Presidente  
A. LOGAR